

U32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2016-02200-00
Demandante: FUNDACIÓN YUMANÁ
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADICIÓN DEL
AUTO QUE RESOLVIÓ SOBRE LAS PRUEBAS
SOLICITADAS POR LAS PARTES

Se procede a resolver, en primer lugar el recurso de reposición contra el auto de 25 de noviembre de 2019 mediante el cual se resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes en el proceso de la referencia interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Porvenir II SAS ESP y, en segundo término sobre la solicitud de adicción de la providencia de 25 de noviembre de 2019 elevada por el apoderado judicial de la referida sociedad.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta corporación

Mediante auto de 25 de noviembre de 2019 visible en los folios 416 a 421 del cuaderno principal del expediente se resolvió sobre cada una de las pruebas deprecadas por las partes.

2. El recurso de reposición

El apoderado judicial de la sociedad Porvenir II SAS ESP mediante escrito visible en los folios 422 y 243 del cuaderno principal del expediente interpuso recurso de reposición contra el auto de pruebas, específicamente en lo

relacionado con el decreto del testimonio del señor Jules Matthieu Domine toda vez que al ser el representante legal de la Fundación Yumaná no ostenta la calidad de un tercero en relación con la controversia para que pueda rendir testimonio, sumado al hecho que la referida persona fue quien narró los hechos que fundamentan la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia, por lo tanto se debe reponer la decisión de decretar su testimonio en el sentido de denegarlo.

3. Adición del auto que decretó pruebas

Por otra parte el apoderado judicial de la sociedad Porvenir II SAS ESP en escrito visible en el folio 424 del cuaderno principal del expediente solicitó la adición del auto de 27 de noviembre de 2019 en sentido de que se realice pronunciamiento sobre el decreto del testimonio del señor José Manuel Cardona Pabón el cual fue solicitado por la referida sociedad y sobre el cual no se realizó pronunciamiento alguno.

4. Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la sociedad Porvenir II SAS ESP contra la providencia que decidió sobre las pruebas solicitadas en el proceso de la referencia el coadyuvante de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales manifestó apoyar el referido recurso (fls. 429 y 430 cdno. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición

1) El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prevé que contra los autos dictados durante el trámite de la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos procede el recurso de reposición.

u33

2) En el asunto *sub examine* el apoderado judicial de la sociedad Porvenir II SAS ESP interpuso recurso de reposición contra la providencia de 27 de noviembre de 2019 por estimar que no era procedente el decreto del testimonio del señor Jules Matthieu Domine toda vez que es el representante legal de la sociedad demandante en el proceso de la referencia y quien narró en el escrito de la demanda los hechos que la fundamentan.

3) Revisado el escrito de la demanda se advierte que efectivamente se encuentra suscrito por el señor Jules Matthieu Domine en calidad de representante legal de la Fundación Yumaná (fl. 41 cdno. ppal.), calidad que se encuentra acreditada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (Antioquia) que obra en los folios 42 a 47 del cuaderno principal del expediente.

4) La Sección Tercera del Consejo de Estado respecto de la improcedencia del interrogatorio de la parte demandante en los procesos de acciones populares, hoy denominado medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, precisó lo siguiente:

"Como está acreditada la no comparecencia del representante legal de la entidad accionante a la audiencia programada por el a quo con el fin de que absolviera el interrogatorio de parte, según da cuenta el acta de la diligencia que obra a fl. 393 c.1, pasa la Sala a estudiar si la misma acarrea las consecuencias que dice tener uno de los accionados.

Si bien es cierto que el artículo 29 de la ley 472 de 1998 dispone que para las acciones populares son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, en relación con estas acciones -justamente por el jaez público que las distingue-, este medio de prueba o este instrumento para provocar la confesión de la otra parte -según el criterio que se adopte- no es admisible cuando está dirigido a la parte actora, en tanto se opone a la naturaleza, fines y características de este instituto constitucional.

Prima facie parecería que, tal y como lo establece la legislación procesal civil, esta forma de declaración es procedente en sede popular toda vez que participaría del mismo propósito de la regulación procesal civil (arts. 194 a 210): Interrogar a la contra parte actora para cuestionarla sobre los hechos debatidos en el proceso y de esta suerte lograr que confiese hechos que benefician a la parte contraria (en este caso a la accionada).

No obstante, si la finalidad del interrogatorio de parte es obtener la confesión de la parte contraria, éste fin no resulta compatible con las acciones populares respecto de la parte actora, en tanto el accionante no está facultado para confesar

a nombre de toda la comunidad, hechos favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o interés colectivo en juego.

(...)

Recuérdese que la parte activa en las acciones populares no está radicada exclusivamente en la persona o personas que finalmente propusieron la demanda, sino que está radicada en toda la comunidad, quien puede -como ya se indicó- coadyuvar o impugnar su escrito.

Conviene subrayar que estas acciones excluyen motivaciones subjetivas o particulares, en tanto no se pretende la solución de controversia alguna, sino la efectividad de los derechos e intereses colectivos en juego. **Sí el interés jurídico protegido no es individual sino colectivo (arts. 1, 2, 9, 12 de la ley 472) y si la sentencia tiene efectos de cosa juzgada respecto del público en general -erga omnes- (art. 35 de la ley 472), mal podría permitirse que un accionante pudiera confesar hechos que afectarían a todo un colectivo, ya que ello entrañaría -nada menos- que el actor popular (por el sólo hecho de serlo) podría disponer de un derecho cuyo titular es la comunidad entera.**

Tan claro es que el accionante no es el titular exclusivo o único de lo que demanda, que el artículo 21 de la ley 472 ordena informar a la comunidad por un medio masivo del auto admisorio de la demanda, con el objeto de que ella pueda vincularse al proceso bien para coadyuvar el escrito o ya para impugnarlo.

Con esta perspectiva, se tiene que el actor popular no puede aceptar en nombre de toda la comunidad los hechos que le sean a ésta desfavorables, porque ello no sólo desnaturalizaría la acción, sino también porque la comunidad a su vez no le ha otorgado potestad en este sentido, ni podría decirse que el actor popular la adquiere por ministerio de la ley, por el solo hecho de presentar el escrito de demanda. Por ello, no puede reconocerse efecto jurídico a manifestaciones que podría hacer un demandante popular en una diligencia de interrogatorio de parte, en tanto ellas originarían perjuicios a la colectividad que representa, la cual paradójicamente resultaría afectada con el proceder de alguien que dice ser su vocero.”¹ (negritas adicionales).

De la jurisprudencia transcrita se desprende que la práctica de interrogatorio a la parte demandante es legalmente improcedente en los procesos que nacen en el ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos por cuanto este no actúa a título personal ni muchos menos por un propósito subjetivo sino en nombre de la comunidad en general y, lo que se persigue fundamentalmente con la declaración de

¹ Véase, entre otras, la sentencia de 18 de junio de 2008 de la Sección Tercera del Consejo de Estado expediente 2003 – 00618 (AP), CP Ruth Stella Correa Palacio.

U3M

parte es la confesión de la parte de quien se solicita respecto de los hechos que benefician a la parte contraria, y la persona que funge como actor en el proceso no tiene la facultad para confesar en nombre de la comunidad, como ya lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual se tiene que al ser el señor Jules Matthieu Domine el representante legal de la Fundación Yumaná, quien es la parte actora, por tanto no es posible que declare sobre los hechos de la demanda, en consecuencia se repondrá el literal c) del ordinal segundo del acápite denominado "PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA" del auto de 25 de noviembre de 2019 en el sentido de negar el decreto de su testimonio .

2. Adición del auto que decretó pruebas

Como quiera que ni la Ley 472 de 1998 ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagran disposición expresa acerca de la adición de la providencia se debe acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa prevista en los artículos 44 de la Ley 472 y 306 del referido estatuto procesal.

1) De acuerdo con lo anterior, el artículo 287 del Código General del Proceso sobre la adición de los autos preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (negrillas adicionales).

De conformidad con lo anterior se tiene que la adición de los autos se debe solicitar dentro del término de ejecutoria, situación que resulta procedente en el presente caso como quiera que la providencia de 25 de noviembre de 2019 fue notificada por estado del 27 de esos mismos mes y año (fl. 421 vltto. cdno. ppal.) en tanto que la solicitud fue elevada el 2 de diciembre de 2019² (fl. 424 *ibidem*), es decir dentro de la oportunidad procesal.

2) La solicitud de adición elevada por el apoderado judicial de la sociedad Porvenir II SAS ESP consiste en que se realice pronunciamiento sobre el decreto del testimonio del señor José Manuel Cardona Pabón y en efecto revisado el auto de pruebas de 25 de noviembre de 2019 se advierte que no se realizó pronunciamiento respecto de la solicitud del referido testimonio pese a que la sociedad Porvenir II SAS lo solicitó en el escrito de contestación de la demanda (fl. 51 cdno. contestación de la demanda), motivo por el cual se adicionará un literal en el ordinal tercero del acápite denominado "*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD PORVENIR II SAS*" en el sentido de decretarlo para que sea practicado por los juzgados administrativos del Circuito de Medellín en atención al despacho comisorio que se ordenó librar, toda vez que la ciudad de residencia del señor José Manuel Cardona Pabón es la ciudad de Medellín (Antioquia).

3. Otra determinación

En atención al recurso de reposición y la solicitud de adición de la providencia de 25 de noviembre de 2019 la secretaría de la Sección Primera de este tribunal no pudo dar cumplimiento con lo allí ordenado y dado que para el 27 de enero de 2020 se tiene programada la práctica de unos testimonios, se hace necesario reprogramar dicha diligencia para el día 17 de marzo de 2020 a las 2:30 pm en la sala de audiencias número 12 del edificio de los tribunales de Bogotá y Cundinamarca con el fin de que la secretaría pueda realizar las respectivas citaciones.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

² Según el informe secretarial visible en el folio 431 del cuaderno principal del expediente el día 27 de noviembre de 2019 no corrieron términos judiciales como consecuencia del cese de actividades convocado por Asonal Judicial.

U35

RESUELVE:

1º) **Repónese** el literal c) del ordinal segundo del acápite denominado “PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA” del auto de 25 de noviembre de 2019 y en su lugar **deniegáse** la solicitud de práctica del testimonio del señor Jules Matthieu Domine por las razones expuestas.

2º) **Adicionáse** el ordinal tercero del acápite denominado “PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD PORVENIR II SAS” del auto de 25 de noviembre de 2019 con un literal el cual queda de la siguiente manera:

3º) **Decrétnase** los testimonios de las siguientes personas:

(...)

e) Señor José Manuel Cardoza Pabón con el fin de que declare sobre la caracterización, los impactos y los programas de gestión del proyecto Porvenir II, persona que podrá ser citada en la dirección carrera 43A no. 1A sur – 143 de la ciudad de Medellín (Antioquía)."

3º) **Reprográmase** la audiencia de testimonios prevista para el 27 de enero de 2020 para el día 17 de marzo de 2020 a las 2:30 pm en la sala de audiencias número 12 de este tribunal, por Secretaría **infórmeles** esta decisión a las partes y al agente del Ministerio de Público designado en este proceso.

4º) Por secretaría **dese** cumplimiento al auto de 25 de noviembre de 2019 visible en los folios 416 a 421 del cuaderno principal del expediente teniéndose en cuenta lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 1100133340052017-00028-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA –
TRANSBV S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE
APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La empresa de transporte Buena Vista – TRANSBV S.A.S., mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 18964 del 21 de noviembre de 2014, No. 1069 del 24 de junio de 2015, No. 14335 del 12 de mayo de 2016 y No. 34248 del 26 de julio de 2016, mediante las cuales se les impuso una multa de \$3.537.000 por el incumplimiento de las normas de servicio público de transporte terrestre automotor.

2° Siendo repartido el asunto al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, en la audiencia inicial celebrada el 30 de agosto de 2018, se dictó sentencia de fondo concediendo las pretensiones de la demanda, y en ese sentido se declaró la nulidad de las Resoluciones No. 10697 del 24 de junio de 2015, No. 14335 del 12 de mayo de 2016 y No. 34248 del 26 de julio de 2016, a título de restablecimiento del derecho ordenó que la empresa demandante no está obligada a pagar la multa, o si el pago ya se hubiere efectuado, la suma deberá ser devuelta.

PROCESO N°:	1100133340052017-00028-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA – TRANSBV S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

3° El representante judicial de la Superintendencia demandada apeló la decisión, por lo que, después de haberse surtido la audiencia de conciliación dispuesta en el artículo 192 del CPACA, se concedió el recurso y le correspondió conocer del asunto a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4° Con el auto del 1° de agosto de 2019, el suscrito Magistrado Ponente admitió el recurso de apelación contra sentencia; mientras que con el auto del 3 de septiembre de 2019 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

5° Dentro del término oportuno, el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte allegó sus alegatos de conclusión. Por su parte, la empresa demandante en el mismo término radicó escrito en el que manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda.

6° Por lo anterior, con el auto del 31 de octubre de 2019, el Magistrado Ponente corrió traslado de la solicitud a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que se pronuncie sobre la condena en costa por el desistimiento de pretensiones; sin embargo la entidad demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, el desistimiento del recurso de apelación procede en las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia,

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 1100133340052017-00028-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA – TRANSBV S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado de la Sala)

De la norma transcrita se tiene que las partes pueden desistir de los actos procesales que hubiere promovido. Cuando se trate de un recurso, el efecto será la firmeza de la providencia que fue objeto de impugnación.

Cuando se acepte el desistimiento de las pretensiones se condenará en costas a la parte que desistió salvo que se presente alguno de los cuatro eventos señalados en la norma transcrita.

3. CASO CONCRETO

De la lectura del memorial presentado por el apoderado de la empresa de transporte Buena Vista – TRANSBV S.A.S., se tiene que se solicita que se acepte el desistimiento de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, a las cuales se accedió a través de la sentencia del 30 de agosto de 2018 dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha proferido sentencia en segunda instancia, la Sala aceptará el desistimiento de la actuación.

PROCESO N°:	1100133340052017-00028-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERÉCHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA – TRANSBV S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Sin perjuicio de lo anterior y en aplicación del inciso cuarto del artículo 316 aludido, no se impondrá condena en costas a la empresa de transporte Buena Vista – TRANSBV S.A.S., por cuanto la entidad demandada no alegó ninguna oposición.

Valga señalar que el apoderado que suscribe la solicitud tiene capacidad para desistir, de conformidad con el poder que obra a folios 1 y 106 del cuaderno principal.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones presentada por la empresa de transporte Buena Vista – TRANSBV S.A.S., por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte que desistió.

TERCERO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°:	1100133340022017-00055-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. – AVIANCA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La empresa Aerovías Nacionales de Colombia S.A. – AVIANCA S.A., mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 34681 del 30 de junio de 2015, No. 39421 del 21 de junio de 2016 y No. 52073 del 8 de agosto de 2016 mediante las cuales se les impuso una multa de \$32.217.500 por la no atención del procedimiento para las peticiones, quejas, reclamos, y solicitudes de indemnización establecidas en el artículo 32 de la Ley 1369 de 2009 y el artículo 28 de la Resolución CRC 3038 de 2011.

2° Siendo repartido el asunto al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, en la audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019, se dictó sentencia de fondo denegando las pretensiones de la demanda.

PROCESO N°: 1100133340022017-00055-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. – AVIANCA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

3° El apoderado judicial de la empresa demandante apeló la decisión, por lo que le correspondió conocer del asunto a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4° Con el auto del 1° de agosto de 2019, el suscrito Magistrado Ponente admitió el recurso de apelación contra sentencia; mientras que con el auto del 3 de septiembre de 2019 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

5° Dentro del término oportuno, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio allegó sus alegatos de conclusión. Por su parte, la empresa demandante en el mismo término radicó escrito en el que manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda.

6° Por lo anterior, con el auto del 31 de octubre de 2019, el Magistrado Ponente corrió traslado de la solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio en lo que respecta a la no condena en costa por el desistimiento de pretensiones; sin embargo la entidad demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, el desistimiento del recurso de apelación procede en las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 1100133340022017-00055-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. – AVIANCA S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado de la Sala)

De la norma transcrita se tiene que las partes pueden desistir de los actos procesales que hubiere promovido. Cuando se trate de un recurso, el efecto será la firmeza de la providencia que fue objeto de impugnación.

Cuando se acepte el desistimiento de las pretensiones se condenará en costas a la parte que desistió salvo que se presente alguno de los cuatro eventos señalados en la norma transcrita.

3. CASO CONCRETO

De la lectura del memorial presentado por el apoderado de la empresa Aerovías Nacionales de Colombia S.A. – AVIANCA S.A., se tiene que se solicita que se acepte el desistimiento incondicional del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2019 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha proferido sentencia en segunda instancia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación.

PROCESO N°: 1100133340022017-00055-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. – AVIANCA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Sin perjuicio de lo anterior y en aplicación del inciso cuarto del artículo 316 aludido, no se impondrá condena en costas a la empresa Aerovías Nacionales de Colombia S.A. – AVIANCA S.A., por cuanto la entidad demandada no alegó ninguna oposición.

Valga señalar que el apoderado que suscribe la solicitud tiene capacidad para desistir, de conformidad con el poder que obra a folio 102 del cuaderno principal.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones presentada por la empresa Aerovías Nacionales de Colombia S.A. – AVIANCA S.A., por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte que desistió.

TERCERO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 250002341000201600278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR
 Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**- MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Allegado el expediente con escrito de subsanación de la demanda, evidencia la Sala que ésta corporación carece de jurisdicción para conocer del asunto por los motivos que pasan a exponerse

1. ANTECEDENTES.

1° La sociedad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR en su programa Entidad Promotora de Salud –COMPENSAR EPS y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA en su programa Entidad Promotora de Salud – COMFENALCO VALLE EPS interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 23 del Decreto 4023 de 2011, demanda que fue presentada ante el Consejo de Estado, que declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por considerar que la demanda debía tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, toda vez que no se trata de un asunto de mera legalidad sino que existe una pretensión económica con cuantía superior a los trescientos (300) *sm/mv*.

PROCESO N°:	250002341000201600278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

2° Con auto de cuatro (4) de agosto de 2016 se obedeció a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado y se ordenó su remisión a la Sección Cuarta de esta Corporación por considerar que se trataba de un asunto tributario, sin embargo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto de cinco (5) de junio de 2017 dirimió el conflicto de competencia y atribuyó competencia a la Sección Primera para conocer del asunto.

3° La Subsección A de la Sección Primera de esta Corporación, con auto de 26 de octubre de 2017 dispuso el rechazo de la demanda por haber encontrado que el medio de control se encontraba caducado. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, y el Consejo de Estado con auto de 29 de octubre de 2018 resolvió revocar el auto y ordenó que se proveyera sobre la admisión de la demanda, previo el estudio y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011.

4° Recibido el expediente nuevamente en ésta Corporación, con el auto de 23 de enero de 2019 se inadmitió la demanda para que la parte demandante la adecúe su libelo al de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

5° Los accionantes repusieron la anterior determinación principalmente señalando que el asunto no es conciliable, por lo que no se puede exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial; sin embargo, con la providencia del 16 de julio de 2019 no se repone la decisión y se ordenó continuar con la actuación.

6° Con el memorial del 12 de agosto de 2019, la parte demandante subsanó la demanda en donde adecuó los hechos, pretensiones y aportó constancia de haber radicado solicitud de conciliación extrajudicial.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de

PROCESO N°:	250002341000201600278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la

¹ Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	250002341000201600278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los

PROCESO N°:	250002341000201600278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

PROCESO N°:	250002341000201600278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.”

3. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, la sociedad demandantes solicitan que se declare la nulidad del artículo 23 del Decreto 4023 de 2011 expedido por el Ministerio de Protección Social, y como consecuencia de lo anterior, se ordene la devolución o reintegro de \$694.575.316 pesos, dineros que fueron descontados por el Fondo de

PROCESO N°: 250002341000201600278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Solidaridad y Garantía – FOSYGA correspondientes a una supuesta apropiación sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud y el manejo de sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial.

PROCESO N°:	250002341000201600278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado por la Sala)."

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, advirtiendo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez, lo que involucra los términos dentro de los cuales se accedió a la administración de justicia y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado².

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

² Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) que dejó sin efectos el auto del primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferido en audiencia inicial a través del cual se dio por terminado el proceso al declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROCESO N°: 250002341000201600278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- REMÍTASE por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004201500225-01

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA

Asunto: Decrêta la terminación del proceso por desistimiento.

La Sala se pronuncia sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulada por la parte demandante a folios 44 a 76 del cuaderno de esta instancia.

Antecedentes

Por escrito de 9 de julio de 2015, radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (en adelante la EAAB), quien actúa por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20158140027865 de 16 de marzo de 2015 "Por la cual Se decide un Recurso de Apelación", proferida por el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Pidió que como efecto de la nulidad se declare que queda en firme la decisión No. S-2014-189820 de 11 de septiembre de 2014, confirmada en su integridad mediante la decisión No. S-2014-216075 de 9 de octubre de

2014, proferidas por la EAAB (Fls. 223 a 259 c.1.).

En auto de 3 de agosto de 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes (Fl. 263 c.1.).

El 3 de noviembre de 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda (Fls. 271 a 287 c.1.).

En escrito radicado el 16 de junio de 2016, la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A., INDEGA S.A., en calidad de tercero interesado, formuló incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (Fls. 308 a 319 c.1.).

En providencia de 22 de julio de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., corrió traslado de la nulidad propuesta por INDEGA S.A. (Fl. 321 c.1.).

Mediante proveído de 14 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., resolvió la nulidad propuesta por INDEGA S.A., en el sentido de tenerla como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda (Fls. 323 y 324 c.1.).

En memorial radicado el 14 de octubre de 2016, la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A., INDEGA S.A., en calidad de tercero interesado, contestó la demanda (Fls. 328 a 358 c.1.).

En providencia de 9 de junio de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., fijó fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.; reconoció personería a los apoderados de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C.; advirtió al apoderado de la entidad demandada que debía allegar en la audiencia

certificación del Comité de Conciliación sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial; requirió al apoderado de la entidad demandada para que previamente a la realización de la audiencia allegara las pruebas documentales mediante oficio solicitadas a folio 287 denominada exhortos, numerales 1 y 2; y tuvo por contestada la demanda por parte de INDEGA S.A. (Fl. 418 c.1.).

El 14 de septiembre de 2017, se realizó la audiencia inicial correspondiente, se requirió al apoderado de la entidad demandada para que aportara los antecedentes administrativos, so pena de las consecuencias disciplinarias y correccionales pertinentes (Fls. 419 a 424 c.1.).

En escrito radicado el 28 de septiembre de 2017, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, allegó un cuaderno con copias auténticas de los antecedentes administrativos (Fl. 427 c.1.).

El 5 de octubre de 2017, se realizó la audiencia de pruebas respectiva. Se declaró concluido el periodo probatorio y se ordenó a las partes la presentación escrita de los alegatos de conclusión (Fls. 428 a 430 c.1.).

La EAAB S.A. E.S.P., la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios e INDEGA S.A., mediante escritos radicado el 12 y 18 de octubre de 2017, presentaron sus alegatos de conclusión (Fls. 432 a 471 c.1.).

El 8 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., profirió sentencia, en el sentido de acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 473 y 483 c.1.).

Los días 20 y 22 de junio de 2018, la apoderada de INDEGA S.A. y el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presentaron recursos de apelación contra la sentencia (Fls. 466 a 528 c.1.).

En providencia de 6 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de

Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 530 c.1.).

Mediante escrito radicado el 11 de julio de 2018, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicitó reprogramar la audiencia de conciliación (Fl. 532 c.1.). Se reprogramó mediante auto de 17 de julio de 2018 (Fl. 534 c.1.).

El 1 de agosto de 2018, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida y en ella se concedieron los recursos de apelación interpuestos por la entidad demandada e INDEGA S.A. (Fls. 536 y 537 c.1.).

El expediente fue repartido a este Despacho el 8 de agosto de 2018 (Fl. 2 c. apelación sentencia).

A través de auto de 22 de octubre de 2018, este Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia (Fl. 4 c. apelación sentencia).

Mediante providencia de 31 de octubre de 2018, este Despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir el concepto respectivo (Fl. 8 c. apelación sentencia).

En escritos radicados el 21 y 22 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la EAAB S.A. E.S.P., presentaron sus alegatos de conclusión (Fls. 10 a 28 c. apelación sentencia).

El 29 de noviembre de 2018, el Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos rindió su concepto (Fls. 29 a 39 c. apelación sentencia).

La Secretaria de la Sección Primera dejó constancia que el día 28 de noviembre de 2018 no corrieron términos judiciales con ocasión al cese de actividades convocado por los Sindicatos de la Rama Judicial, quienes bloquearon el ingreso a este Complejo Judicial (Fl. 40 c. apelación

sentencia).

En memorial radicado el 6 de diciembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el apoderado de la demandante manifestó su interés de desistir de las pretensiones de la demanda, en coadyuvancia con INDEGA S.A., con fundamento en lo previsto en los artículos 314 y 316, inciso 4, del C.G.P., señalando que el 6 de junio de 2017 se había llegado a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos, el cual había sido aprobado en auto de 25 de abril de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Navarro López, dentro del expediente No. 2017-01377 (Fls. 44 a 76 c. apelación sentencia).

En proveído de 18 de enero de 2019, este Despacho corrió traslado del desistimiento a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al Ministerio Público (Fl. 77 c. apelación sentencia).

El Ministerio Público se pronunció en escrito radicado el 24 de enero de 2019, en el sentido de indicar que con los elementos probatorios aportados no se tiene plena claridad si la decisión tomada por la apoderada de la EAAB es o no lesiva para los intereses del erario (Fls. 79 a 83 c. apelación sentencia).

En auto de 12 de julio de 2019, se requirió al representante legal de la EAAB, para que suscribiera la solicitud de desistimiento presentada el 6 de diciembre de 2018 y se pronunciara sobre el particular (Fls. 85 y 86 c. apelación sentencia).

Contra la decisión anterior, el apoderado de la EAAB interpuso recurso de reposición el 18 de julio de 2019 (Fls. 88 y 89 c. apelación sentencia); el cual se desató mediante auto de 25 de septiembre de 2019, en el sentido de no reponer (Fls. 92 a 94 c. apelación sentencia).

El 8 de octubre de 2019, el representante legal de la EAAB allegó el escrito

de desistimiento de las pretensiones de la demanda, suscrito por él y por el apoderado de la EAAB (Fls. 96 a 99 c. apelación sentencia).

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se reguló lo concerniente a los requisitos y trámite de la demanda en ejercicio de los medios de control propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, dicha norma no estableció de forma expresa la procedencia del desistimiento de los actos procesales, salvo el desistimiento tácito.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, “[...] *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”; la Sala aplicará el desistimiento como acto dispositivo de las partes, conforme a la regulación del C.G.P.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en la actuación unilateral de la parte demandante con el objeto de poner fin a un litigio; éste comprende dos aspectos, a saber: (i) renuncia de las pretensiones; y (ii) efectos de cosa juzgada del auto que lo acepte, respecto de aquellos procesos cuya sentencia en firme habría producido tal consecuencia.

La figura de que se trata fue establecida en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO II.

DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se

haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem".

Según advierte la Sala, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, comprende, en este caso, el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, que opera siempre y

cuando se cumpla con los siguientes requisitos.

- (i) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, en este caso sentencia de segunda instancia.
- (ii) Que en caso de ejercicio del derecho de postulación, se haya otorgado facultad expresa al apoderado judicial para desistir.
- (iii) Que quien desiste no se encuentre en las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el desistimiento presentado por el apoderado de la EAAB, coadyuvado por INDEGA S.A., cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en el poder visible a folio 539 del cuaderno No. 1 del expediente; en segundo orden, no se ha proferido sentencia de segunda instancia; y, finalmente, quien desiste no se encuentra incurso en alguna de las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

No está demás señalar que, atendiendo a la inquietud expresada por el Agente del Ministerio Público, en el sentido de que hubiera claridad sobre la protección del erario, el Despacho sustanciador requirió al representante legal de la EAAB, mediante auto de 12 de julio de 2019, con el fin de que manifestara su conformidad con el desistimiento.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aceptará el mismo, el cual comprende el desistimiento del recurso de apelación y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, la Sala no condenará en costas, de conformidad con lo previsto

en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.¹, pues la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no se pronunció sobre el particular, a pesar de habersele corrido traslado mediante auto de 18 de enero de 2019; por lo que se entiende que no se opone.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual incluye el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas por las razones anotadas.

CUARTO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

QUINTO.- Por Secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

¹ "4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 258993333002201600177-03

Demandante: TERESA R. RICO DE MORELLI

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija fecha para contradicción del dictamen pericial.

SISTEMA ORAL

En primer lugar, se ordena por secretaria de la Sección, poner en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial allegado por la parte actora, que obra a folios 24 a 26 del cuaderno de apelación.

Con el fin de controvertir el dictamen pericial allegado por la parte actora, se convoca a las partes, y a sus respectivos apoderados judiciales, así como al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de contradicción del dictamen pericial dentro del proceso de la referencia, para el día martes veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 2:30 pm en la sala de audiencias No. 9 de esta Corporación.

Finalmente, en cuanto al video allegado por el apoderado de la parte demandante junto con el escrito radicado el 2 de agosto de 2019, los mismos no serán tenidos en cuenta, por cuanto no se allegaron dentro de la oportunidad que establece el artículo 212 del C.P.A.C.A.¹, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación.

¹ **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, **en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso**, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta." (Destacado por el Despacho".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020180624-00

Demandante: ROLDÁN Y COMPAÑÍA LTDA.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES, DIAN

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Resuelve solicitud.

SISTEMA ORAL

En escrito radicado el 20 de enero de 2020, el apoderado de la sociedad Roldán y Compañía Ltda. solicitó que se le diera impulso al proceso, pues el mismo se encuentra al Despacho para sentencia (Fls. 380 y 381 c.1.).

Al respecto, considera el Despacho.

La última actuación tramitada en el proceso ocurrió el 15 de mayo de 2019, cuando se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, para lo cual se concedió un término a estas; así mismo, al Ministerio Público para que emitiera concepto (Fl. 356 c.1.); dicho término (teniendo en cuenta que la decisión de traslado se notificó el 17 de mayo de 2019), venció para las partes y para el Ministerio Público el 31 de mayo de 2019.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 5 de junio de 2019 (Fl. 378 c.1.); y se encuentra en orden de lista para fallo. Este orden no puede ser alterado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998 "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989,

se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”.

También, se debe considerar que el presente asunto no se encuentra comprendido dentro de las excepciones que establece la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00443-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BELTRÁN FIGUEROA
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha trece (13) de noviembre de 2019 (fl. 168 cdno. ppal.), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor CARLOS ALBERTO BELTRÁN, actuando en nombre propio encalidad de abogado, presentó ante el H. Consejo de Estado, demandaante legal, radicó ante la Secretaría de la Sección Primera, demanda de nulidad simple con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"1.1. Declarar la nulidad, parcial, de la resolución número 25-513-0016-2008 del 09 de Agosto de 2008, expedida legalmente, por cuanto NO FUE MOTIVADA, debiendo serlo, al menos respecto de la afectación o mutación de área y linderos de los predios "NORUEGA" y "PLATANILLO", en evidente vía de hecho

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00443-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BETRÁN FIGUEROA
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

administrativa , suscrita por el señor MANUEL ALFONSO RIZO CABRABLES, Jefe o funcionario responsable de la Unidad Operativa de Catastro del INSTITUTO GEOGRAFICO (Sic) "AGUSTIN CODAZZI"-IGAC, dentro la cual, entre otras novedades o mutaciones prediales allí contenidas, se resolvió derecho de petición unilateral, de buena fe, presentado por OLGA MARIA PACHON RIOS, en calidad de socia comunera conAURA (Sic) MARIA DE LOPEZ, del predio rural denominado "NORUEGA", ubicado en la jurisdicción territorial de Pacho (Cund.), en cuanto en la petición ella solicitó, únicamente, nada más, que se separara, deslindara internamente de la ficha catastral unificada (de hecho, jamás de derecho) y contentiva de los dos predios rurales colindantes entre sí, número G0-003-0002-U006-000, denominados "NORUEGA" (con folio de matrícula inmobiliaria 170-9350) y "PLATANILLO" (con folio de matrícula número 170-9351), para que se asignara ficha catastral a éste último, dentro de la cual resolución, ilegal, parcialmente, por ser contentiva de una vía de hecho administrativa, por un (Sic) lado se (Sic) produjo mutación negativa como es el cercenamiento (Sic) de un área de 39 (Sic) has y 5059 m2 y el consecuente cambio de linderos del (Sic) predio "NORUEGA", teniéndose en cuenta que éste predio, desde el punto de vista del englobamiento catastral (de hecho, nunca de derecho), registraba antes del 09 de Agosto de 2008, un área total de 125 has y 5030 m2, a la cual se le descontaría el área de "PLATANILLO", que de antiguo indica 50 fan, equivalentes a 32 has, resultando una diferencia de una de área restante de 93 has y 5000 m2 para "NORUEGA", mientras que por el otro, al predio colindante "PLATANILLO" le agrega, adiciona del área cercenada a "NORUEGA" (39 has y 5059 m2), 31 has y 4213 m2, a la vez. que le crea la ficha catastral número 00 03 0002 0018 000, amén de dejar en el limbo, en el vacío, injustificadamente, un área de trece hectáreas y ocho mil cuatrocientos treinta y tres metros cuadrados (13 has y 8433 m2), con cuya decisión irregular, se han afectado, (Sic) o amenazan afectar derechos o intereses legítimos de las personas titulares o co-titulares de propiedad, ora sea en relación con el predio "NORUEGA, o sea, a personas co- titulares de propiedad y/o a herederos conocidos o desconocidos de alguno de los co-titulares de propiedad, que en común y pro indiviso, tenían o tienen en el predio "PLATANILLO" E igualmente, con tal acto, están afectados (Sic), ilegalmente, relativos intereses de la entidad territorial municipal de Pacho (Cund.), a nivel de la Secretaría Municipal de Gestión Institucional, Tesorería Municipal, en cuanto que por disposiciones legales tributarias, los municipios están facultados para que, periódicamente, con base en la real y veraz información del área predial de inmuebles ubicados en cada zona territorial del INSTITUTO GEOGRAFICO (Sic) "AGUSTIN CODAZZI"-IGAC, cada ente municipal, en este caso el de Pacho (Cund.), tiene (Sic) facultad de fijar el impuesto predial a los propietarios o titulares de inmuebles (urbanos y rurales), pero como tal información actualmente no corresponde a la realidad, por no ser conforme a derecho, con ella se está generando un impuesto que no se corresponde con el área real

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00443-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BETRÁN FIGUEROA
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

de cada uno de tales predios. Y, consecuencialmente se retorne, con carácter provisional, a la información globalizada de la ficha catastral número UO 03 0002 0006 000 (antes 00-03-0003-0003-000), a su statu quo (de hecho, jamás de derecho), existente a la fecha anterior al día 09 de Agosto de 2008, esto es, al área total de ciento veinticinco hectáreas y cinco mil metros cuadrados (125 has y 5000 m2) que incluye áreas la de los predios ("NORUEGA" Y "PLATANILLO"), por mientras los titulares propietarios o copropietarios y/o herederos determinados e indeterminados de tales predios, en común y pro-indiviso, realizan las pertinentes diligencias de deslinde y amojonamiento, se (Sic) determinen certeramente área y linderos de cada inmueble, de acuerdo con la tradición.

O, subsidiariamente, para quede **oficio**, dentro de la facultad y deber de corregir la administración sus propios errores, esto es, que como el IGAC de Pacho (Cund.) realizó englobamiento de **hecho**, nunca de derecho, de los predios "NORUEGA" y "PLATANILLO", bajo una sola ficha catastral, la número 0Ü 03 0903 0003 000, en época pretérita, así haya sido en el año de 1973, o antes, se le ordene que anule (Sic) tal englobe irregular y se retorne a tal ficha catastral, al statu quo, la información primigenia existente a la fecha inmediatamente anterior a tal acto irregular, y que éste dato de área y linderos, sea igual a la tradición, si fuere posible, o a la que aparece en los planos o cartas aerofotogramétricas producidas por el IGAC, identificadas internamente bajo los números **2G8-IV-B2 y 208-IV-B4**. (Sic) Y, a su vez, con tal información definitiva, establecida en debida forma, se actualice la referida a la base catastral de imposición del impuesto predial, a nivel del municipio de Pacho (Cund.), amén de que se oficie por el IGAC- de Pacho (Cund.) a la oficina de Registro de II.PP. de la misma localidad, informando la anulación de la anotación que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria 170-9350 de "NORUEGA", de fecha: **14.11. 2010**, rotulada como SALVEDADES, en su parte final. En todo caso, para que tanto la información catastral como de la Oficina de Registro de Pacho (Cund.) queden siendo coincidentes entre sí, con la finalidad de fondo, cual es que haya información veraz, legal para la seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias que se den más adelante, en relación con los dos mencionados predios rurales.

1.2. Igualmente, Declarar la **nulidad**, parcial, de la resolución número 25-513-0023-2008 del 29 de Octubre de 2008, expedida también SIN (Sic) MOTIVACION, debiendo serlo al menos en cuanto a la modificación de área del predio "NORUEGA", que es COMPLEMENTARIA de la anterior (25-513-0016-2008), suscrita por el señor MANUEL ALFONSO RIZO CARRALES, Jefe o funcionario responsable de la Unidad Operativa de Catastro del INSTITUTO GEOGRAFICO (Sic) "AGUSTIN CODAZZI"-IGAC- Pacho (Cund.), en calidad de representante delegado"» de la Dirección Territorial de Cundinamarca-Bogotá, del mismo Instituto, mediante la cual se

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00443-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BETRÁN FIGUEROA
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

resolvió agregar al predio "NORUEGA", de oficio, odio hectáreas y ochocientos cuarenta y seis metros cuadrados (8 has y 8 16 m2)dejadas en el limbo, sin destino, injustificadamente en la anterior resolución (25-513-0Ü16-2U08 del 09 de Agosto de 2008), cuya nulidad se hace necesaria decretar por cuanto esa área agregada (de 8 has y 846 m2) al predio "NORUEGA", más otra parte restante del área igualmente dejada en el limbo, sin destino hasta este momento, injustificadamente, o sea, **05 has y 7587 m2**, para un área total de : 13 has y 8433 m2 que hace parte del cercenamiento que a éste se le hiciera, ¡legalmente, en la susodicha resolución primigenia del 09 de Agosto de 2008, ya que al decretarse su nulidad, parcial, de la primera (la número 25-513-0016-2008), consecuentemente lía de volver la información catastral global, de hecho, jamás de derecho) a su statu quo existente a la fecha anterior al día 09 de Agosto de 2008, o sea a la ficha catastral 00-03-0002-0006-000 (antes 00 03 0003 0003 000) que globalizara a los predios "NORUEGA" y " PLATANILLO", contentiva de unárea (Sic) total de: ciento veinticinco hectáreas y cinco mil metros cuadrados (125 has y 5000 m2), información ésta que ha de quedar restablecida a su statu quo anterior, o sea a la fecha antes del 09 de Agosto de 2008, con carácter provisional, no definitiva, por mientras los titulares o co-titulares de derechos, en común y proindiviso, en el predio "NORUEGA", por una parte, y por la otra a titulares o co-titulares, o herederos determinados e indeterminados, en común y proindiviso, del predio "PLATANILLO", proceden a realizar los respectivos y definitivos levantamientos topográficos para el deslinde y amojonamiento entre dichos predios colindantes entre sí, donde se definan certeramente sus áreas y linderos.

O subsidiariamente, para que de **oficio**, dentro de la facultad y deber que tiene la administración de corregir sus propios yerros, en nuestro caso el IGAC de Pacho (Cund.), se le ordene que proceda a ANULAR el acto irregular de englobamiento (de **hecho**, nunca de derecho) y de esa forma retorne la información catastral a su statu quo anterior a la fecha (Sic) anterior de ese irregular englobe, esto (Sic) es al año de 1973, o antes, si fuere posible. Y retomándose a la información catastral anterior, a la legalidad, se ha (Sic) de lograr la armonización y coincidencia en la información de área y linderos existente en la oficina de Registro (folios de matrículas números 170-9350 de ' NORUEGA" y 1769351 de "PLATANILLO") donde la tradición no registra ninguna «dase de cambio en tales conceptos, para en consecuencia ordenarse al IGAC de Pacho (Cund.), officiarle a aquella lo pertinente, a efecto de que queden coincidiendo las dos informaciones (catastral y de Tradición) que es lo lógico y, a su vez, dejando a salvo los derechos de información y tradición (Actualmente no coincidentes entre sí, por la ilegalidad presentada), tanto de las personas naturales con interés dentro los nombrados predios, para que estas puedan realizar con seguridad jurídica operaciones inmobiliarias, en el futuro, como de la entidad municipal (- Secretaría Municipal de Gestión Institucional-Tesorería de Pacho,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00443-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BETRÁN FIGUEROA
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Cund.) ésta para efectos de la (Sic) y justa, adecuada fijación del impuesto predial, para cada predio de los que acá se trata.”

2.- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha trece (13) de noviembre de 2019 (folio 168/172 cdno. ppal.), advirtió que el medio de control adecuado para demandar los actos administrativos era el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de simple nulidad, así mismo debía ser corregida en los siguientes términos:

“La nueva demanda deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata la Ley 1437 de 2011 CPACA, pero lo cual deberá allegar un nuevo escrito de demanda ajustándolo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a lo anterior, deberán a su vez adecuarse los siguientes aspectos:

- Acreditar la calidad en la que actúa el demandante y su legitimación en la causa, toda vez que se observa que el señor Carlos Alberto Beltrán Figueredo no es propietario de ninguno de los predios rurales sobre los cuales versa la presunta afectación mediante los actos administrativos acusados.*
- Se deben aportar de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, según el caso.*
- Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hacen referencia el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.*
- Se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, toda vez que el apoderado de la parte demandante no lo determinó y se hace necesaria para lograr establecer la competencia.*
- Adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, de la solicitud de nulidad de los actos administrativos acusados se genera un restablecimiento del derecho automático”.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00443-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BETRÁN FIGUEROA
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

3.- La Secretaría de la Sección el día once (11) de diciembre de 2019 (folio 174 cndo. ppal.), ingresó el proceso al Despacho de la Magistrada Sustanciadora informando que había vencido en silencio el término para subsanar la demanda.

Por lo que la Sala rechazará el medio de control de simple nulidad por no haber sido corregida la demanda, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

«Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».
- (Resaltado fuera del texto original).

En el presente asunto se le otorgó a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda y venció este sin existir pronunciamiento alguno de la parte actora. Al haber sido notificado por estado el auto que la inadmitió el día veinte (20) de noviembre de 2019 (fl. 172 anverso), los diez (10) días para subsanar la demanda vencieron el día diez (10) de diciembre del mismo año, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00443-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BETRÁN FIGUEROA
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido, según lo dispone el precitado numeral 2º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO BELTRÁN FIGUEROA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00031-00

DEMANDANTE: MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ
AVELLANEDA

DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Obedézcase y cúmplase y Rechaza demanda.

El H. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta-, mediante providencia de fecha dos (2) de diciembre de 2019, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por competencia para que se diera trámite a la acción de cumplimiento de la referencia. En consecuencia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.

De otra parte, la Sala rechazará la demanda presentada por la señora **MELHEM YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA**, de conformidad con lo siguiente

I. ANTECEDENTES

La señora **MELHEM YASMÍN RODRÍGUEZ AVELLANEDA**, en nombre propio, presentó en ejercicio del medio de control de cumplimiento de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-03100031-00
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MELHÉN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA.) contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, solicitando el cumplimiento de los artículos 7, 12 y 28 de la Ley 909 de 2004, *“Por la cual se expidan normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*; artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, así como de las circulares conjuntas Nos. 20191000000017 numeral 2 del 13 de febrero de 2019 y 074 numeral 5 del 26 de octubre de 2009.

Como pretensión, solicitó lo siguiente:

“Que se cumpla lo establecido en la Norma de carrera administrativa y la CNSC cumpla las funciones legales, suspenda el concurso por las irregularidades advertidas y se dé inicio al proceso de la convocatoria del concurso de mérito cuando se supere y corrija las arbitrariedades presentada y realizadas por la DTF hoy demandadas en acción de nulidad ante el Consejo de Estado, para que de manera legal y en derecho se reverse la plata de personal a su estado inicial y se surta un concurso que verdaderamente propenda por el MERITO, LA IGUALDAD Y LA OPORTUNIDAD”.

II. CONSIDERACIONES.

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A», considera la que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997 *-mediante la cual se regula la acción de cumplimiento hoy medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos-* en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades, así, el referido artículo expresa:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-03100031-00
 PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA
 DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

«Artículo 8°. Procedibilidad.- La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho».
(Resaltado de la Sala)

De la norma trascrita se desprende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

«4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8°, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-03100031-00
PROCESO:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA DE PLANO

que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]". (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento".

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia».¹

Ha indicado el Máximo Tribunal de lo contencioso administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que este debe: i) ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto administrativo incumplido; y ii) tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

Así mismo, debe indicarse en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa con precisión el apartado del cual se pide su cumplimiento y no hacerlo de forma genérica:

«(...) la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

PROCESO No.:

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-03100031-00

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RECHAZA DEMANDA DE PLANO

La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda».²

De las transcritas disposiciones normativas y jurisprudenciales, la Sala advierte que la parte demandante está solicitando el cumplimiento por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**: i) los artículos 7, 12 y 28 de la Ley 909 de 2004; 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015; así como de las circulares conjuntas Nos. 20191000000017 numeral 2 del 13 de febrero de 2019 y 074 numeral 5 del 26 de octubre de 2009, ii) y suspenda el concurso de selección No. 441 de 2017-SANTANDER.

Sin embargo, de la revisión de la demanda la Sala evidencia que la parte demandante no acompaña el requisito de procedibilidad, tan solo se acompaña un derecho de petición entregado a la entidad demandada.

Prueba	Folio	Referencia
Anexo CD	13	Solicitud de la Revocatoria Directa del Acuerdo No. CNSC-201810000005546 del 19 de septiembre de 2018, "Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000001136 del 22 de diciembre de 2017 y 20181000001926 del 15 de junio de 2018 y 20181000003536 del 16 de agosto de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA" Proceso de Selección No. 441 de 2017 –Santander".

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-02339-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-03100031-00
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

Revisado el anterior documento, la Sala encuentra que dicha solicitud elevada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, no corresponde al cumplimiento de las normas invocadas como incumplidas (Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, y las circulares conjuntas Nos. 20191000000017 numeral 2 del 13 de febrero de 2019 y 074 numeral 5 del 26 de octubre de 2009); por lo que la Sala concluye que no se ha agotado en debida forma la reclamación previa ante la autoridad.

Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,³ procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» al rechazo de plano de la demanda por no haberse probado el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por administrativos formulado por la señora MAELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA contra el **CONSEJO**

³ «Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).

1000

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-03100031-00
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25899 33 33 001 2018 00075 01
DEMANDANTE: NELSON CAMILO SUÁREZ URIBE
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CHIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Acepta desistimiento recurso de apelación.

Se decide la solicitud de desistimiento del recurso de apelación formulado el apoderado del señor **NELSON CAMILO SUÁREZ URIBE**, obrante al folio 5 del expediente de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **NELSON CAMILO SUÁREZ URIBE**, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de nulidad simple, presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE CHIA- CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN – DIRECCIÓN DE URBANISMO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

Declarar la nulidad parcial de la LICENCIA URBANISTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA No. 2015000089-0N 2015000052 en lo relacionado con la CARGA URBANISTICA DE CESIONES PARA ESPACIO PÚBLICA O TIPO A.

Declarar la nulidad parcial de la LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE DEMOLICIÓN Y OBRA NUEVA NO. 2012000098 ON 2012000045, en lo relacionado con la CARGA URBANÍSTICA DE CESIONES PARA ESPACIO PÚBLICO TIPO A.

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2016-00290-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARGO ZONE ETC S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

2.- La demanda fue asignada al Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho judicial que rechazó la demanda presentada por el señor Nelsón Camilo Suárez Uribe, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2018.

3.- En escrito de fecha 25 de abril de 2018 el demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, el cual fue concedido por el Juzgado de Primera Instancia, a través de la providencia de fecha 24 de mayo de 2018.

4.- Encontrándose el expediente en segunda instancia para efectos de resolver el recurso de apelación promovido por el demandante en escrito radicado en esta Corporación de fecha dieciseis (16) de diciembre de 2019, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de abril de 2018.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de las pretensiones podrá presentarse mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y en el evento que se presente ante el superior, por haberse interpuesto apelación, se entenderá que comprende el del recurso.

A su vez,, el artículo 315 del la misma norma, establece:

“Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2016-00290-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARGO ZONE ETC S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

El artículo 316 ibidem, respecto al desistimiento de ciertos actos procesales, indica:

«Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Vistas las cosas, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el demandante NELSON CAMILO SUÁREZ URIBE, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de Abril de 2019, mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2016-00290-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARGO ZONE ETC S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

La Sala se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de citado auto transcrito, toda vez que en el presente asunto no se existe contraparte.

En consecuencia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A":

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor **NELSON CAMILO SUÁREZ URIBE** contra la providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó la demanda.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta providencia, REGRESE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000 23 41 000 2019 01096 00
Demandante:	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral

Asunto: Propone conflicto de jurisdicción

El HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN, actuando por intermedio de apoderado, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra **ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

***"PRIMERA:** Que se declare que la ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD tiene la obligación de reconocer y cancelar a mi poderdante el valor facturado y pendiente de pago de los servicios médicos-hospitalario- quirúrgicos prestados con ocasión de Eventos Catastróficos, Accidentes de tránsito y actos Terrorista así como población desplazada.*

***SEGUNDA:** Que en consecuencia, se acumule el valor del SALDO de cada una de las facturas relacionadas en el hecho PRIMERO de esta demanda y se conde a la ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA*

PROCESO N°: 2500023410002019 01096-00
 DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
 SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
 ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD al pago de
 TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES
 SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS
 CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$384.679.658),
 correspondiente al valor total de las facturas específicas en los
 Hechos que se detallan en esta demanda, de las facturas con
 vigencia de los años 2015.

TERCERA: Que se condene a la demandada al pago de los
 intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el
 día siguiente la RADICACIÓN que se detalla en la columna de
 igual nombre del cuadro del hecho PRIMERO de este escrito y
 hasta que se haga el pago total de la obligación; esto según el
 artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, la Ley 1122, en su
 artículo 13, literal D, Decreto Ley 1281 de 2002, artículo 4 y el
 Decreto 723 de 1997, artículo 10.

CUARTA: PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN
TERCERA: en el evento de no acceder a la pretensión
 TERCERA, solicito señor Juez: Que se indexen los valores
 declarados por concepto de capital contenido en cada una de
 las facturas pretendidas en esta demanda desde el día en que
 se declare su exigibilidad y hasta que se haga efectivo el pago
 total de la obligación.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a
 la parte demandada.

El Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá en providencia de
 fecha cuatro (04) de abril de 2019, resolvió declarar su falta de jurisdicción
 para conocer del proceso ordinario referenciado, y dispuso remitir la
 demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que fuera
 repartido entre los Magistrados de esta Corporación, y suscito el conflicto
 negativo de jurisdicción ante el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala
 Disciplinaria, en caso de que se aduzca falta de jurisdicción, argumentado lo
 siguiente:

*“En este punto, es necesario aclarar que los procesos judiciales donde
 se pretende el recobro de facturas o servicios ante ADRES,
 presentados ante la jurisdicción con anterioridad a la decisión de la
 Honorable Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la cual
 consistió, conservando competencia en ésta jurisdicción ordinaria
 laboral, en la remisión de los mismos a la Superintendencia Nacional*

PROCESO N°: 2500023410002019 01096-00
DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

de Salud, procesos que guardan una característica especial, esto es, que se encontraban admitidos, pero en ellos no se había trabado la litis conforme al principio de perpetuado jurisdictionis, pues se considera que dicha entidad es altamente especializada en el procedimiento de recobro procesos por devolución o glosas, toda vez que posee la infraestructura técnica suficiente para gestionar, a través de proceso sumario para la resolución de conflictos relativos a la glosas por prestación de tecnologías no POS, con plena facultad jurisdiccional según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

Incluso también advierto que en esas condiciones, cuando el proceso si se encontraba debidamente trabada la Litis, con base en las definiciones de conflictos de competencia de la Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral, admití el estudio y en tal sentido proferí decisión de fondo. Pero en ambos casos aclaró que lo fue por la situación particular de haber sido presentado los procesos respectivos con anterioridad a la fecha de la sentencia proferida por la Honorable Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Explicado lo anterior, y acogiendo los términos expuestos por nuestra máxima Corporación de la jurisdicción ordinario, no puedo imprimirle el trámite a sabiendas de su falta de jurisdicción, por cuanto ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la demandante al acceso a la administración de justicia al causar la caducidad del medio de control correspondiente, tal y como señaló la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL10610-2014:

"(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (...)."

Para resolver se CONSIDERA:

PROCESO N°: 2500023410002019 01096-00
 DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
 SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
 ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del proceso, señala:

“Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el presente asunto la parte demandante solicita se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, de reconocer y asumir el pago de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$384.619.658), por concepto el valor valor facturado y pendiente de pago por la **prestación de servicios** médicos – hospitalario-quirúrgicos prestados con ocasión de eventos catastróficos, accidentes de tránsito y actos terroristas.

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdicción Disciplinaria al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del 21 de enero de 2015, Magistrada Ponente, doctora Julia Emma Garzón Gómez, proceso No. 110010102000201402289 00, señaló:

"2. Objeto del conflicto.

El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de la demanda ordinaria laboral, que a través de apoderado judicial, interpuso la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. contra la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

PROCESO N°: 2500023410002019 01096-00
 DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
 SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
 ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS (ASD S.A.), ASSEDA S.A.S. HOY CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A. (SERVIS S.A.), integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

3.- Del caso en concreto.

En el Sub - examine, la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., pretende el pago, por parte de la entidades accionadas, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), correspondiente al pago de los daños y perjuicios que le causaron "por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008, presentadas de manera extemporánea, en atención a lo que para el efecto dispone la Sentencia C-510 de 2004." (Sic).

Explicó el demandante, que los recobros fueron glosados por extemporaneidad mediante comunicación MYT-1914-10 CD 21220 del 23 de julio de 2010, "respecto del paquete 0510A, que asciende a la suma de MIL CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.190.686.857) y respecto del paquete 0510C, SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.336.750.578), y en total los paquetes 0510A y 0510C asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'527.437.435)." (Sic) (ver folios 522 y 554 c.o.).

Definido lo anterior, la Sala entra a estudiar y analizar la normatividad en la cual se amparan los funcionarios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria, para proponer el conflicto que nos ocupa.

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el "Sistema de Seguridad Social Integral", con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

También se concibió constitucional y legalmente la Seguridad Social como un servicio público obligatorio el cual está direccionado, coordinado y bajo control del Estado siendo este

PROCESO N°: 2500023410002019 01096-00
DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

último el rector y los particulares sus prestadores, quedando así este sistema sin lugar a duda, atado visiblemente a la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios, definidos en dicha normatividad, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social integral.

De otro lado, encontramos que el artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. Así mismo, dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de acuerdo con la ley, y que sus recursos no se puedan destinar ni utilizar a fines diferentes.

Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exigen la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.

A su turno la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

"Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutable contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

PROCESO N°: 2500023410002019 01096-00
 DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
 SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
 ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).

La anterior concepción del sistema permite asegurar una mayor cobertura en la población colombiana en materia de salud y pensiones, con especial atención de las personas que carecen de capacidad económica, para brindarle suficiente protección ante eventuales contingencias. De este modo, la implantación de un sistema en estos términos se evidencia como un conjunto armónico de "entidades públicas y privadas, normas y procedimientos" para la prestación de los regímenes generales establecidos para las pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en esa Ley 100 (art. 8o.).
 (...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios

PROCESO N°: 2500023410002019 01096-00
DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, **la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.**
(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”¹. (negritas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen

PROCESO N°: 2500023410002019 01096-00
 DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
 SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
 ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

Así las cosas, la Corte no comparte la opinión del Procurador en el sentido de que lo procedente es declarar inexecutable la expresión "integral" del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues ha quedado claramente establecido que las personas pertenecientes a los regímenes de excepción, al igual que los afiliados al sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993, también tienen derecho a acceder a la administración de justicia con arreglo a los criterios tradicionales que determinan el juez natural para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de dichos regímenes de excepción.

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la*

PROCESO N°: 2500023410002019 01096-00
DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”. (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, sea lo primero delimitar, teniendo en cuenta que la demanda originaria de la presente controversia, se presentó el 6 de marzo de 2014, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se debe atender lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 308 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011), en el cual se estipuló lo siguiente: “Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”, atendiendo lo contenido en la mencionada Ley para la solución del presente caso.

Así las cosas, hechas las precisiones normativas pertinentes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

PROCESO N°: 2500023410002019 01096-00
 DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
 SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
 ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

(...)

*Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, en proveídos del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número **110010102000201401722 00**, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO; y del 3 de diciembre de 2014, en el Radicado **110010102000201402665-00 (10002-21)**. M.P. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ5.*

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada en las presentes diligencias en el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo...”

Igualmente, la Sala advierte el precedente horizontal dado por la citada Corporación, en providencia del 29 de mayo de 2019¹, en los siguientes términos:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

¹ Expediente No. 110010102000201302678-01. Conflicto de competencias suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.

PROCESO N°: 2500023410002019 01096-00
DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4° del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1° y 4°, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras

PROCESO N°: 2500023410002019 01096-00
DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

PROCESO N°: 2500023410002019 01096-00
DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la

PROCESO N°: 2500023410002019 01096-00
DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Es decir, existe un precedente horizontal de la Sala Jurisdiccional disciplinaria, que ha determinado que los conflictos contra la ADRES, con ocasión a las obligaciones por la prestación de servicios médicos – hospitalario –quirúrgicos incurrida por el Hospital son de conocimiento de la justicia laboral.

Analizadas las pretensiones de la demanda, la Sala encuentra que el conflicto que da origen al proceso de la referencia está relacionado con una controversia relativa a la obligación a cargo de la ADRES por la prestación de los servicios de la seguridad social entre el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por corresponder a la jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con la norma citada y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que propondrá conflicto de jurisdicción ante la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN** contra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO N°: 2500023410002019 01096-00
DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**:

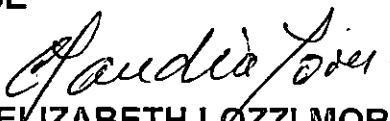
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**.

SEGUNDO: Proponer conflicto de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Oralidad de Bogotá

TERCERO: Remitir la presente demanda a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

La sociedad **ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA S. en C.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad parcial del **Decreto 560 del 28 de septiembre de 2018**, con el cual se adoptó el inventario de inmuebles considerado como de interés cultural en la ciudad de Bogotá, y como restablecimiento pretende que un inmueble de propiedad de la sociedad demandante sea excluido de dicha calificación.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá contener los siguientes anexos:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

188A
166ad.

PROCESO N°:	2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

PROCESO N°:	2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de los anexos de la demanda se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 transcrito en líneas anteriores, toda vez que, al haberse demandado un acto administrativo de carácter general, no se aportó copia de la constancia de publicación del Decreto 560 del 28 de septiembre de 2018 y que resulta necesaria además para establecer la oportunidad dentro de la cual se presentó la demanda.

En defecto de lo anterior, tampoco se observa la manifestación de que dicha constancia no fue entregada por la entidad demandada o que se negó una copia de la misma tal y como lo requiere el inciso segundo de la norma en mención.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, aportando la constancia de publicación del Decreto 560 del 28 de septiembre de 2018 o en su defecto realizando la manifestación de que trata el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002017-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

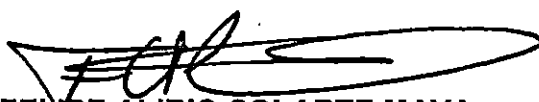
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

292 Fl
1 Ewd

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 250002341000201500528-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO: REQUIERE Y RELEVA PERITO

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De la lectura atenta del memorial obrante a folio 314 del expediente, el abogado de la parte actora informa que desde el 23 de abril de 2019 se comunicó la señora Nohora Patricia Jaimes Avedaño sobre su designación como perito en el proceso de la referencia, ante lo cual señaló que concurriría a tomar posesión del cargo frente a éste Despacho, pese a lo anterior, la perito designada no ha concurrido a su posesión.

En efecto, es comprobable que a la fecha de expedición de esta providencia, el perito no concurrió a tomar posesión y tampoco ha allegado memorial alguno que manifieste su aceptación o impedimento para ejercer el cargo.

Así las cosas, con la finalidad de obtener la prueba pericial decretada en la audiencia inicial del ocho (8) de abril de 2019, se dispondrá su relevo.

Teniendo en cuenta que por expresa disposición legal el Consejo Superior de la Judicatura ya no elabora listas de auxiliares de la justicia, se requerirá al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de

329 F
S Coad

PROCESO N°:	250002341000201500528-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE Y RELEVA PERITO

esta providencia allegue una lista de al menos tres (3) peritos, los cuales deben cumplir las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial decretado en el folio 276 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- RELÉVASE a la señora NOHORA PATRICIA JAIMES AVEDAÑO como perito en el presente proceso.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue una lista de al menos tres (3) peritos quienes cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial decretado en el folio 276 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334006-2018-00354-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia dictada en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

4 FI
2 Cual

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

110013334006-2018-00354-01
NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334006-2017-00189-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SS ARQUITECTONIKA LTDA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia dictada en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

441
2 Cwad.

PROCESO N°:	110013334006-2017-00189-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SS ARQUITECTONIKA LTDA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013341045-2018-00018-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –
ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia dictada en audiencia inicial por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

PROCESO N°:	110013341045-2018-00018-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334001-2017-00255-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

441
3 Cuad.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

110013334001-2017-00255-01
NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 110013334001-2018-000373-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

7 FI
2 cuad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 1100133340022018-00027-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

8F1
3 coord.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2526933330012014-00932-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ZULUAGA DE LA PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENJO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

qfl
4 Cód.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334002-2018-00440-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –
COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia dictada en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

4 F
2 cuad.

PROCESO N°:	110013334002-2018-00440-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

fls. 555
C-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2015-00127-00
Actor:	FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ (DAEP)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención a que obra liquidación de costas (fl. 553 cdno. ppal.) elaborada por la Secretaria de la Sección Primera de este tribunal, el despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

- 1º) **Apruébase** la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
- 2º) Por secretaria **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 10 de octubre de 2019, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls 8
c.2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-34-004-2018-00046-01
Demandante:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucren la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls-8
c. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-34-003-2016-00340-01
Demandante:	JESÚS DARÍO QUINTERO RIVERA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 9
c. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-34-004-2016-00080-02
Demandante:	AVIANCA SA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fs. 525
C. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01365-00
Demandante: GONZALO ORTIZ ARISTIZÁBAL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 524 cdno. ppal. no. 3) **dispónese:**

1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 18 de noviembre de 2019 (fls. 510 a 518 cdno. ppal. no. 3) a través del cual resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre esta Corporación y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el sentido de declarar competente a este Tribunal para conocer del presente asunto.

2) **Fíjase** como fecha, hora y lugar para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 14 de mayo de 2020 a las 2:30 p.m. en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 1029
C. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01279-00
Demandante: JUAN JOSÉ LÜLLE SUÁREZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1026 cdno. ppal. no. 3) dispónese:

1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 14 de noviembre de 2019 (fls. 1016 a 1021 cdno. ppal. no. 3) a través del cual resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre esta Corporación y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el sentido de declarar competente a este Tribunal para conocer del presente asunto.

2) **Fijase** como fecha, hora y lugar para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 19 de mayo de 2020 a las 2:30 p.m. en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 8
c. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-34-002-2018-00237-01
Demandante:	SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fb. 4
c. 2-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-003-2017-00153-01
Demandante: CONINSA RAMON HSA
Demandado: BOGOTÁ DC - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 231 a 251 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 433
C. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01274-00
Demandante: COLOMBIA MÓVIL SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 399 a 431 cdno. ppal.) contra la sentencia de 28 de noviembre de 2019 visible en los folios 330 a 391 del cuaderno principal del expediente a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fs. 4
C. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-005-2018-00030-01
Demandante: MAR EXPRESS SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 120 a 128 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 16 de mayo de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fl. 608
C.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2013-00429-00
Actor:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención a que obra liquidación de costas (fl. 606 cdno. ppal.) elaborada por la Secretaria de la Sección Primera de este tribunal, el despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

- 1º) **Apruébase** la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
- 2º) Por secretaría **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 6 de febrero de 2014, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 8
c. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 25307-33-33-003-2017-00084-01
Demandante:	ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO
Demandado:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (fls. 133 y 134 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Respecto de la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del municipio de Fusagasugá se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso el poder terminará luego de transcurridos cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia al correspondiente despacho judicial acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que teniendo en cuenta que dicho memorial fue presentado a este tribunal el 16 de enero de 2020 (fl. 5 cdno. segunda instancia) acompañado de la respectiva comunicación,

acéptase la renuncia del doctor Humberto Cruz Caballero quien actuaba como apoderado judicial del municipio de Fusagasugá.

4º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fb. 171
C. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-02018-00
Demandante: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE
SALUD ECOOPSOS ESS EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL
CONSEJO DE ESTADO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 169 cdno. ppal.) **dispónese:**

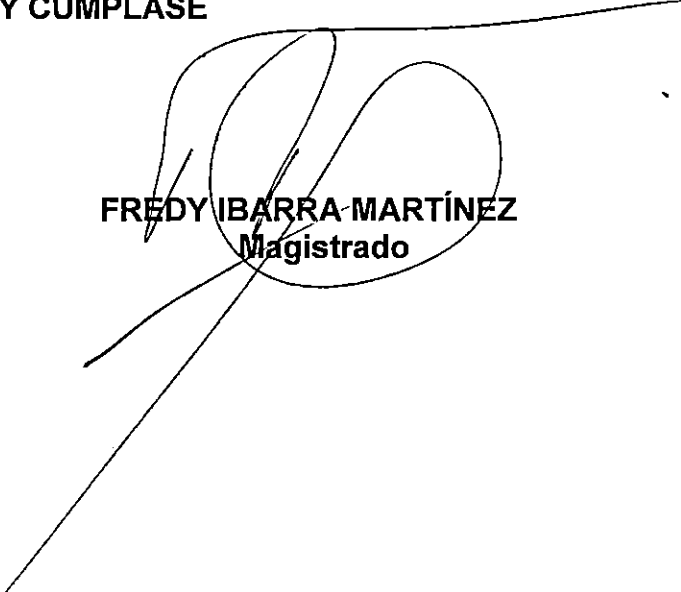
1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 15 de noviembre de 2019 (fls. 24 a 30 cdno. apelación de auto) a través del cual confirmó la decisión adoptada en la audiencia inicial de 3 de diciembre de 2018 (fls. 154 a 158 cdno. ppal.) que declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2) **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial de 3 de diciembre de 2018 en cuanto se refiere a la vinculación al proceso de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y por lo tanto **notifíquesele** personalmente el auto admisorio de la demanda y la providencia de 3 de diciembre de 2018 en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual una vez se surtan las notificaciones, esto es, vencido el término de veinticinco (25) días de que trata el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 **córrasele** traslado de la demanda por el

Exp. 25000-23-41-000-2017-02018-00
Actor: Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS
Nulidad y restablecimiento del derecho

término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA-MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 491
c. 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01020-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE (COMFACASANARE)
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 489 cdno. ppal. no. 2) dispónese:

1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 18 de noviembre de 2019 (fls. 474 a 483 cdno. ppal. no. 2) a través del cual resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre esta Corporación y el Tribunal Administrativo de Casanare en el sentido de declarar competente a este Tribunal para conocer del presente asunto.

2) **Fíjase** como fecha, hora y lugar para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 6 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m. en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta Corporación.

3) **Reconócese** personería jurídica a los siguientes profesionales del derecho:

a) Fanny María Consuelo Suárez Segura como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido visible en el folio 337 del cuaderno principal no. 2 del expediente.

Exp. 25000-23-41-000-2016-01020-00
Actor: Caja de Compensación Familiar de Casanare (Comfacasanare)
Nulidad y restablecimiento del derecho

a) Óscar Gerardo Arias Escamilla como apoderado judicial de la Contraloría General de la Nación en los términos del poder conferido visible en el folio 34 del cuaderno de medida cautelar del expediente.

4) Por otra parte, por Secretaría **desglósese** el memorial contenido en el folio 336 del cuaderno principal no. 2 del expediente teniendo en cuenta que no pertenece a este asunto, en consecuencia **impártasele** el trámite que en derecho corresponda al asunto al cual está destinado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-24-000-2019-00758-01
Demandante: SINDICATO DE EMPLEADOS UNIDOS
PENITENCIARIOS - SEUP
Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 18 de diciembre de 2019 (fls. 148 a 157 cdno. ppal.) mediante la cual revocó parcialmente la providencia de 15 de octubre de 2019 (fls. 113 a 123 cdno. ppal.) en cuanto a que declaró la improcedencia del medio de control ejercido respecto de la segunda pretensión y confirmó la negativa frente a la primera de las pretensiones.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2013-00250-01
Demandante: JOSEFINA TERESA HUFFINGTON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1288) en atención al auto de 9 de diciembre de 2019 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado por medio del cual se rechazó por extemporánea la solicitud de adición interpuesta por la demandante respecto de la sentencia de segunda instancia proferida por dicha Sección el 10 de diciembre de 2018 **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en mencionada providencia (fls. 1147 a 1242).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	Nº 2500023410002019110300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DARWIN ANDRÉS PACHÓN BONILLA
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Por reunir los requisitos legales, el Despacho dispone:

PRIMERO. ADMÍTASE para tramitar en primera instancia¹, la demanda presentada que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuesta por el señor MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá allegarse por el actor la dirección de notificaciones de dicha entidad.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al señor DARWIN ANDRÉS PACHÓN BONILLA en la forma prevista en el numeral 1.a del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. Infórmese al demandado y al señor Registrador del Estado Civil, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 152. Numeral 8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento. <http://www.alcaldiasoacha.gov.co/secretaria/secretaria-de-planeacion-y-ordenamiento-territorial/38-nuestro-municipio/indicadores/365-indicador-poblacion>

EXPEDIENTE:	N° 2500023410002019110300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DARWIN ANDRÉS PACHÓN BONILLA
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA

admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- INFÓRMESE al Presidente de la Junta Administradora Local de la Localidad 4ª de San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá para que por su conducto entere a los miembros de la corporación que han sido demandados, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE por estado al demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Fis. 33
cdmos. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000201901110-00
Demandante:	EDUARDO ENRIQUE DE LA OSSA RODRÍGUEZ
Demandado:	EDGAR YESID MAYORGA MANCERA
Referencia:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 20), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Aportar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado o intervino en su adopción, esto es, de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental de Cundinamarca de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

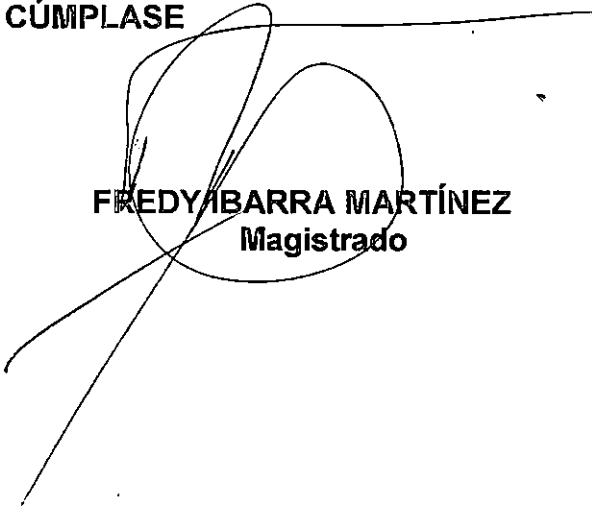
b) Informar la dirección física o electrónica para notificaciones judiciales de la Asamblea del Departamento de Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

c) Aportar copias de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo

276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

121

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002336000201502539-02
Demandante: JOSÉ ORLANDO RUÍZ GUERRERO
Demandados: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ ESP
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 190 cdno. ppal.) encontrándose el proceso al Despacho para la preparación de la audiencia inicial, se advierte que a folios 315 a 317 del cuaderno principal No. 2, obra escrito de reforma de la demanda la cual no se ha realizado pronunciamiento alguno, por lo que se **dispone:**

1º) Déjase sin efecto el auto del 18 de noviembre de 2019 (fl. 188 cuaderno llamamiento en garantía de AXA), mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el 28 de enero de 2020. En consecuencia por Secretaría **comuníquese inmediatamente** esta decisión a las partes.

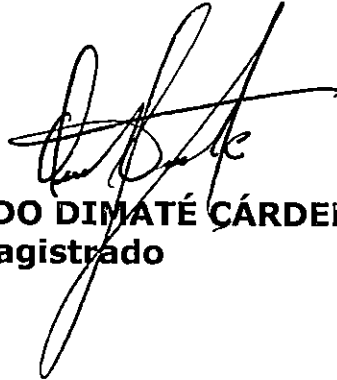
2º) En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 26 de enero de 2018 (fls. 315 a 317 cdno. ppal. No. 2), mediante el cual reforma la demanda, por presentarse en tiempo y reunir los requisitos establecidos con artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítase** la reforma de la demanda de la referencia.

2º) En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, **córrase** traslado a la parte demandada y al representante del

Exp. No. 250002336000201502539-02
Actor: José Orlando Ruíz Guerrero
Nulidad y Restablecimiento del derecho

ministerio público por el término común de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901117-00
Demandante: RAFAEL HUMBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA-CUNDINAMARCA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Rafael Humberto Jiménez Martínez, en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de solicitar la declaración de nulidad del formulario E-27 del 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se expide la credencial al señor Luis Carlos Segura Rubiano como Alcalde del Municipio de Chía para el periodo de 2020 a 2023.

CONSIDERACIONES

1) Mediante auto de auto de 15 de enero de 2020, (fl. 22), se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al actor corregirla en el término de tres (3) días tal, como prevé el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo en siguiente sentido:

"(...)

***Allegar** el original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección cuya nulidad se pretende con su respectiva constancia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que revisada la demanda se allegó copia de credencial E-27 pero dicho acto no es el que declara la elección del señor Luis Carlos Segura Rubiano como alcalde electo de Chía-Cundinamarca.*

2) Revisado el expediente se observa que una vez ejecutoriado y vencido el término concedido en auto de 15 de enero de 2020, el actor no corrigió la demanda.

3) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese corregido ninguna de las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

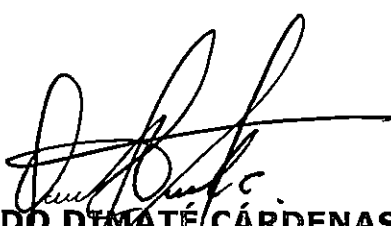
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

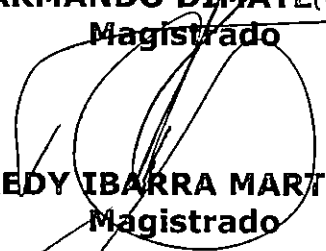
RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Rafael Humberto Jiménez Martínez, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvanse** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Avante con Permiso
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25002341000201901067-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 51 cdno. ppal.), procede la Sala a establecer su competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2019, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos: **a)** Resolución No. 043816 del 22 de noviembre de 2017 *"Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá-Sala Cuarta de decisión"*; **b)** Resolución No. 18537 de 19 de junio de 2019 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 43816 de 22 de noviembre de 2017"*, y **c)** Resolución No. 022649 del 29 de julio de 2019 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 43816 del 22 de noviembre de*

2017", proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

2) Efectuado el reparto del proceso de la referencia, le correspondió el conocimiento del proceso al Magistrado Sustanciador (fl. 50 cdno. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda advierte la Sala, que la parte actora en ejercicio del medio de control pretende lo siguiente:

"DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RPD 043816 del 22 de noviembre de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá-Sala Cuarta de Decisión.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución RPD 018537 del 19 de junio de 2019, resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación interpuesto contra la Resolución RPD 043816 del 22 de noviembre de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RPD 22649 del 29 de julio de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RPD 043816 del 22 de noviembre de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

4. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social dejar sin efectos cualquier gestión de cobro adelantada con ocasión de la expedición de las resoluciones cuya nulidad se declare en este proceso (fls. 1 y 2 cdno. ppal.).

2) Revisado el acto administrativo contenido en la Resolución No. No. 043816 del 22 de noviembre de 2017 *"Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el*

Expediente No. 250002341000204901067-00
Demandante: Nación Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tribunal Administrativo del Caquetá-Sala Cuarta de decisión", la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, resolvió en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá-Sala Cuarta de decisión reliquidar la pensión de vejez de la señora Myriam Ortiz de Fierro (fl. 15 vlto. cdno, ppal.).

3) El Decreto No. 2288 de 1989, mediante el cual fueron asignadas las funciones a las distintas secciones de esta Corporación, dispuso en su artículo 18 lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...)" (Resalta la Sala).*

4) En ese orden, la Sala concluye que el conocimiento de la demanda presentada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por intermedio de apoderado judicial en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, no le corresponde a esta sección del Tribunal, sino a la Sección Segunda de esta Corporación, toda vez que las pretensiones de la parte demandante están encaminadas a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos al reconocimiento de derechos laborales y pensionales.

Conforme a lo anteriormente expuesto, toda vez que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada expresamente por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia a esa Sección.

Expediente No. 250002341000204901067-00
Demandante: Nación Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Por Secretaría **remítase por competencia funcional**, el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, para lo de su competencia, y **déjense** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Agente con Permiso
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado